



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501372691



Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 56755 de 01/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Psychology 1004
Winter 2011

Section 0110211

Section 0110211

Psychology 1004
Winter 2011
Section 0110211

755

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 675 5 DEL 01 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 390031 del 23 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placa SVB-980 por haber transgredido el código de infracción número 587 en concordancia con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 28676 del 18 de diciembre de 201, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A identificada con N.I.T. 860400083-8, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 en concordancia con el código 519 ibídem "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)". Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 08 de enero de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-005418-2.

Que mediante Resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A identificada con N.I.T. 860400083-8, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 27 de junio de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-060451-2 del 11 de julio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

"FALSA MOTIVACIÓN

Tal como se expuso ampliamente en los descargos el automotor involucrado dentro del proceso administrativo nunca ha hecho parte del parque automotor de TRANSORIENTE S.A., de ahí que es inexplicable que cuestionen a nuestra sociedad por no expedir los documentos que amparan el servicio de transporte de un automotor que no hace parte de su parque automotor, cuando no es de su competencia.

(...) INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

(...) El código de la infracción aludido en la Resolución de apertura de investigación y que corresponde a la 519, no aparece en el informe de comparendo nacional No. 390031, razón por la cual no es procedente traerla la Superintendencia como sustento del fallo, cuando no aparece en el único documento que reposa como prueba para sustentar la investigación y menos aun cuando la Superintendencia no le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos sucedidos el 23 de enero de 2015.

(...) Si bien es cierto el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. indica: "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte", para este caso la Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de la ley 1437 del 2011 que establece el procedimiento de lo contencioso Administrativo en acatamiento del Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, por lo que dicha entidad en la investigación se debe ser ESPECIFICO en indicar cuál es el daño a la sociedad o la infracción en CONCRETO que mi representada incurrió, este hecho no se distingue ni en el informe de comparendo nacional 390031 ni en la resolución N° 22611 de 2017.

(...) Conforme a los principios fundamentales del derecho administrativo como es el principio de buena fe, estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un incumplimiento a las normas de transporte con ocasión del informe único de infracción a que hace mención en la resolución de fallo, pues como se ha mencionado en varias ocasiones el vehículo involucrado en los hechos, SVB-172 NO hace parte del parque automotor de TRANSORIENTE S.A."

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

FALSA MOTIVACIÓN

Respecto a este argumento es preciso indicar que Respecto al debido proceso alegado por la sancionada, al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al mismo en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal del recurrente los presupuestos básicos de carga de la prueba (sobre el cual este Despacho se refirió en el argumento anterior), la presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

Así las cosas este Despacho considera que mediante las Resoluciones expedidas dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud de la infracción descrita en el IUIT No. 390031 del 23 de enero de 2015, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en las mismas se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de resaltar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realizó respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble Instancia, favorabilidad.

En lo que respecta al tema de la falsa motivación, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

La falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en párrafos anteriores donde se analizó la carga de la prueba, que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa sancionada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT y en virtud de ello y de los elementos probatorios que obran en el expediente se concluyó en el fallo sancionatorio que la empresa transportadora es responsable de la conducta endiligada.

INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

En cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, en primer lugar es pertinente aclarar que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

Transporte se le da el valor probatorio contentivo en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

Ahora, los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 390031.

En este sentido y frente a las afirmaciones realizadas por la impugnante, el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al evidenciar que el vehículo de placa SVB-980 afiliado a la empresa sancionada, prestaba el servicio con el formato de extracto de contrato antiguo, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

Sobre los principios de tipicidad y legalidad existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, para el caso en concreto, es pertinente citar la Sentencia C-713 del 12 de Septiembre de 2012 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO en donde se enuncian las características de dichos principios:

"(...) El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

(...) Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2 Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

(...) 4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.(...)"

También respecto de la tipicidad, la sentencia C-343 de 2006 Indicó:

"(...)

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción(...)"

Lo anterior quiere decir que en todo proceso administrativo deben respetarse las garantías mínimas del administrado, entendidas estas como el conjunto de principios que deben gobernar la actuación, antes durante y después de la misma permitiendo al administrado conocer clara y específicamente las conductas por las cuales se le investiga para que pueda ejercer adecuadamente su defensa. Así mismo, las sanciones a las que puede hacerse acreedor deben estar previamente establecidas en la Ley para evitar arbitrariedades por parte del estado.

En el caso en concreto se respetaron cada uno de los presupuestos para el efectivo cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad; en cuanto al primero de ellos, desde el inicio de la investigación administrativa hasta el fallo sancionatorio se tuvieron como fundamento normas preexistentes aplicables según la modalidad de la empresa, la época de los hechos y características de la conducta infringida como se describe a continuación:

1. La norma que regula el tipo de transporte especial, es el Decreto 174 de 2001, tomado como fundamento para iniciar la investigación administrativa, del mismo modo el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 estipula los documentos exigidos para la prestación del servicio de transporte según cada modalidad de servicio:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Por lo tanto los Decretos citados son normas vigentes aplicables al caso atendiendo a la época en que acaecieron los hechos, es decir el 23 de enero de 2015.

2. La Resolución 10800 de 2003 codificó las conductas por las cuales es procedente imponer el informe único de infracciones de tránsito, de manera tal que describió las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte en ejercicio de su actividad, el código 587 de la citada Resolución y conforme las observaciones plasmadas por el agente en el IUIT, en la casilla 16 donde registra que no portaba el extracto de contrato con el formato actualizado; de esta manera se encuadró clara y concretamente la conducta en cumplimiento del principio de tipicidad como pilar fundamental de los procesos administrativos.

3. La sanción impuesta a la empresa transportadora se hallaba previamente establecida y regulada por la Ley 336 de 1996 plenamente aplicable y vigente atendiendo a la época de los hechos.

Todo lo anterior deja sin sustento jurídico el argumento del recurrente relacionado con violación al principio de tipicidad y legalidad, por lo tanto, se rechaza el argumento esbozado en lo referente a este tema.

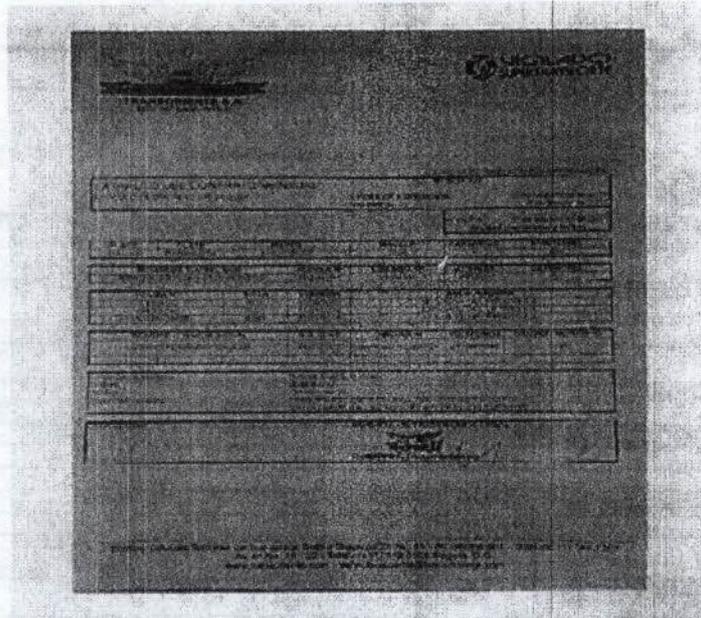
Dentro del presente cabe aclarar que respecto del extracto del contrato en la resolución 3068 de 2014, del ministerio de transporte, el cual reglamenta el formato único de extracto de contrato, en su artículo 2° el cual lo define y en el artículo 3° enumera los ítems con los cuales debe cumplir, y de igual forma trae una ficha técnica en su parte final a manera de ejemplo de cómo debe ser presentado el formato del extracto de contrato, el cual se relaciona en seguida. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el formato No. 2014-229 aportado por la empresa en cuestión, no es el exigido por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

		MINISTERIO DE TRANSPORTE		LOGO DE LA EMPRESA	
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					
RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL NIT:					
CONTRATO No:					
CONTRATANTE: NITCC					
OBJETO CONTRATO					
ORIGEN-DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO:					
CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:					
VIGENCIA DEL CONTRATO					
FECHA INICIAL		DIA	MES	AÑO	
FECHA VENCIMIENTO		DIA	MES	AÑO	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE		
NÚMERO INTERNO			NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
DATOS DEL CONDUCTO	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
DATOS DEL CONDUCTO	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
DATOS DEL CONDUCTO	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN	
Dirección teléfono, correos electrónicos de la Empresa de Servicio Público de Transporte			FIRMA Y SELLO GERENTE EMPRESA		

Se le indica a la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A, que la infracción obedece por no portar dicho formato del extracto del contrato, tal como lo indicó el policía en el citado IUIT, el cual se portaba un documento totalmente diferente al vigente para el momento de los hechos, el cual se evidencia a continuación:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017



Por lo anterior se confirma que no es extracto de contrato reglamentado como se explicó anteriormente.

De la misma forma el artículo 9 y 14 de la resolución 3068 de 2014 que nos habla sobre la entrada en vigencia del FUEC:

"Artículo 9.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original y dos copias el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido, la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio."

"Artículo 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución entrara en vigencia a partir del (1) de diciembre de dos mil catorce (2014) y deroga las disposiciones que le sean contrarias..."

Por lo anterior, se concluye indicando a la empresa que es responsable al no contar con el formato indicado para el momento de los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 22611 del 02 de junio de 2017 mediante la cual fue sancionada.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A- TRANSORIENTE S.A, identificada con N.I.T 860400083-8 contra la resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 22611 del 02 de junio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

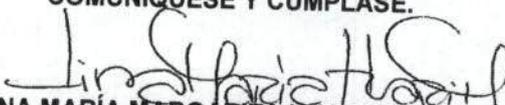
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A - TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C., en la dirección DIAGONAL 23 NO. 69-60 OFICINA 101, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 6 7 5 5

0 1 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT
Revisó: Andrea Valcarlos
Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

PROCEEDINGS

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results obtained.

REPORT ON THE WORK OF THE YEAR

The work of the year has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the physical properties of the various types of polymers and the investigation of the factors which influence their properties.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results obtained.

The work of the year has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the physical properties of the various types of polymers and the investigation of the factors which influence their properties.

REPORT ON THE WORK OF THE YEAR

The work of the year has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the physical properties of the various types of polymers and the investigation of the factors which influence their properties.

REPORT ON THE WORK OF THE YEAR

The work of the year has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the physical properties of the various types of polymers and the investigation of the factors which influence their properties.

23/10/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Sigla	TRANSORIENTE SA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000147668
Identificación	NIT 860400083 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19810212
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7518587789.00
Utilidad/Perdida Neta	129657291.00
Ingresos Operacionales	1485254000.00
Empleados	244.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVENIDA 6 N° 15- 22
Teléfono Comercial	3420008
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101
Teléfono Fiscal	6940384
Correo Electrónico	gerencia.transoriente@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y TURISMO	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

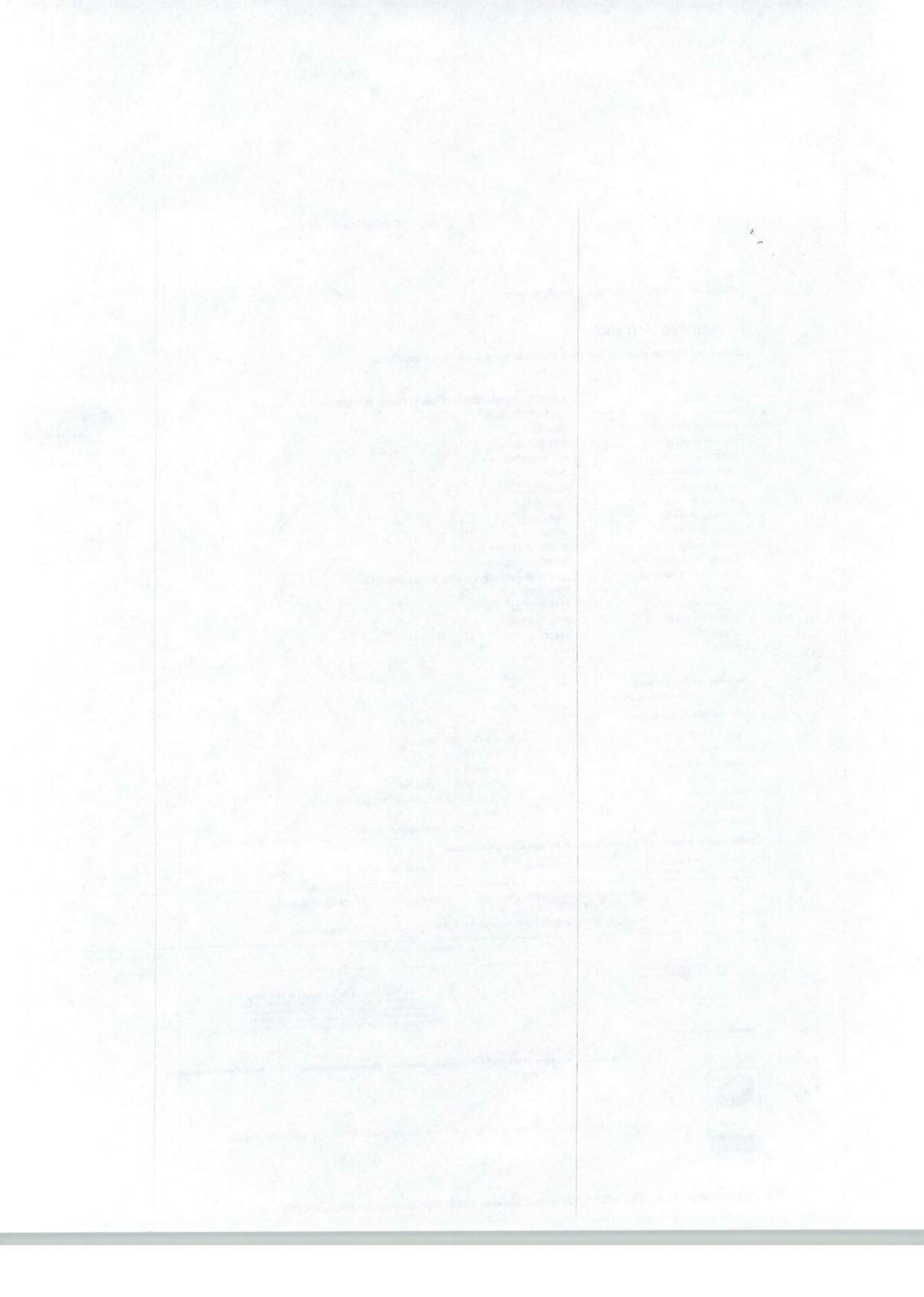
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501372691



20175501372691

Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 56755 de 01/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.:		C.C.:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
ANO	MES	ANO	MES
DIA		DIA	
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		FUERZA MAYOR	
1	2	1	2
Desconocido		Fuerza Mayor	
1	2	1	2
Reusado		Fallido	
1	2	1	2
Cerrado		No Contactado	
1	2	1	2
No Reclamado		Aparato Clausurado	
1	2		
No Existe Número			

472

Roberto 1014.198

Se trasladaron

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - EXPRESO DEL ORIENTE S.A.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN85461435CO

Destinatario

Nombre/Razón Social:
 Dirección: DIAGONAL 23 No. 69-80 OFICINA 101
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 110931317
 Fecha Pre-Admisión: 07/11/2017 15:15:24
 Mta. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



